

República de Colombia



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa

Mocoa - Putumayo, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Acción de tutela.
Radicación: 860013333002 2022-00003 00.
Accionante: CÉSAR FERNANDO PULIDO MONTENEGRO.
Demandados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – AGENCIA DE RENOVACIÓN DE TERRITORIO.

AVOCA CONOCIMIENTO Y NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

I. ANTECEDENTES.

El señor César Fernando Pulido Montenegro instauró acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Agencia de Renovación del Territorio y la Universidad Libre de Colombia, para reclamar la protección de los derechos al debido proceso, a la igualdad, al mérito y al acceso a cargos públicos, así como la garantía del principio a la seguridad jurídica.

Sustentó la acción constitucional en los siguientes hechos:

Indicó que, el 1 de mayo de 2021 se inscribió a la OPEC No. 147212 dentro del Proceso de Selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, convocatoria Nación 3.

Explicó que, tras surtirse la fase de Verificación de Requisitos Mínimos, no fue admitido al proceso de selección por no acreditar el requisito de experiencia. Por ello, presentó reclamación ante la Universidad Libre.

Aludida entidad emitió respuesta el 27 de enero de 2022 validando la experiencia obtenida con el Departamento Administrativo de la Función Pública, pero manteniendo el estado de no admitido del participante.

República de Colombia



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa

Señaló que frente a la respuesta emitida por la Universidad Libre no proceden recursos, de modo que, las etapas del proceso de selección continúan.

Medida provisional.

El actor solicitó la suspensión temporal del Proceso de Selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, convocatoria Nación 3, OPEC No. 147212 argumentando su derecho a continuar con las etapas del proceso de selección y a obtener un fallo eficaz.

II. CONSIDERACIONES.

Frente a la solicitud de medida provisional.

El artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela, establece – se destaca –:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

República de Colombia



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Lo anterior, debe leerse en armonía con lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2018:

"La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito)."

Así como con lo estipulado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en auto 2016-01790 del 24 de julio de 2017, con radicado No. 11001-03-15-000-2017-01790-00 y ponencia del Dr. Alberto Yepes Barreiro:

"Frente a la medida provisional, debe precisar el despacho que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece los parámetros para determinar su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos."

En ese orden de ideas, procede el despacho a verificar si la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que demandan protección se evidencia de manera clara, directa y precisa, así como la necesidad y urgencia de la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos. Veamos.

Recuérdese que los derechos cuya protección se demanda son el derecho al debido proceso, a la igualdad, al mérito y al acceso a cargos públicos, así como la garantía del principio a la seguridad jurídica.

República de Colombia



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa

Por su parte, la solicitud de medida provisional de suspensión temporal del Proceso de Selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, convocatoria Nación 3, OPEC No. 147212, se funda en el derecho del actor a hacerse parte de las siguientes etapas del proceso de selección, pues, considera que de continuar aquel seguramente obtendrá un fallo favorable pero no eficaz.

Al respecto, verificada la normatividad y guías correspondientes a los Procesos de Selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, convocatoria Nación 3, se tiene que cuentan con las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones.
3. **Verificación de Requisitos Mínimos – VRM.**
4. Aplicación de pruebas escritas / Aplicación de pruebas de ejecución, cuando sea el caso.
5. Valoración de Antecedentes – VA.
6. Conformación y adopción de la lista de elegibles.
7. Nombramientos en periodo de prueba.

Encontrándose el proceso de selección en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, sin que hasta el momento la Comisión Nacional del Servicio Civil haya publicado fecha de aplicación de las pruebas escritas, permite al despacho considerar que no se avizora de manera clara, directa y precisa que los derechos invocados por el actor como fundamento para garantizar su acceso a posteriores etapas del proceso hayan sido vulnerados o se encuentren en peligro inminente de afectación.

En ese orden de ideas, el decreto de la medida provisional de suspensión temporal del Proceso de Selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, convocatoria Nación 3, OPEC No. 147212, resulta improcedente, pues no ha sido acreditada la necesidad y urgencia para adoptar dicha decisión.

En cuanto a la admisión de la acción de tutela.

República de Colombia



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa

Toda vez que este Juzgado es competente para su conocimiento y que la acción de amparo reúne los requisitos para su admisión, de conformidad con lo consagrado en los artículos 10, 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992, se procederá a ello.

Finalmente, respecto a la solicitud probatoria elevada por la parte accionante, el despacho considera que su procedencia será estimada en caso de que las pruebas arrojadas durante el trámite del proceso resulten insuficientes para llegar al convencimiento frente a la situación en litigio.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa,

DISPONE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por el señor César Fernando Pulido Montenegro, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Agencia de Renovación del Territorio y la Universidad Libre de Colombia, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso, a la igualdad, al mérito y al acceso a cargos públicos, así como la garantía del principio a la seguridad jurídica.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte accionada de la solicitud de amparo instaurada por el accionante, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del momento del recibo de la notificación, ejerza su derecho de defensa y solicite y/o aporte las pruebas que pretenda hacer valer. En todo caso, deberá dar respuesta específica a los hechos y peticiones expuestos por el accionante.

TERCERO. ORDENAR la publicación de este auto y del escrito de tutela en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil por el término de dos (2) días, para informar a los participantes de la Convocatoria Nación 3 Procesos de selección No. 1428 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, en especial a los interesados en los resultados de admitidos o rechazados frente a la inscripción de la OPEC 147212, sobre la

República de Colombia



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa

existencia de la acción constitucional, y si les asiste un interés legítimo en el resultado del presente asunto podrán intervenir en el presente trámite, a través del correo electrónico j02admmocoa@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. Por Secretaría, inclúyase dentro de los oficios que han de enviarse la parte accionada, que debe rendir un informe respecto de los hechos a los cuales hace alusión el escrito de tutela, aportando los documentos que tengan relación con la presente acción, dentro del mismo término otorgado para contestar, so pena de que se tenga por cierto lo allí narrado, de conformidad al artículo 20 de Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Así mismo y dentro del término señalado en el numeral 2° de la presente providencia, las entidades accionadas deberán INFORMAR a este despacho, el nombre y correo electrónico de la persona responsable de dar cumplimiento en el evento de accederse al amparo de los derechos invocados en el escrito de la acción de tutela.

SEXTO. NO ACCEDER al decreto de medida provisional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. NOTIFICAR por el medio más expedito de la presente decisión a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JIMMY VILIMAN PATIÑO T.
Juez.